

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Sebastián Rojas Rodríguez
Demandado	Compañía Mundial de Seguros
Radicado	0500131030112022-00046
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Conforme al artículo 82, num. 2 del Código General del proceso, en la demanda se expresará el domicilio tanto de los integrantes de la parte demandante como de la demandada.

SEGUNDO. En cuanto a la codemandada Helizabeth Helena Posada Ramírez se indicará si se tiene los datos correspondientes a su notificación, ya que en dicho acápite, y al referirse a esta demandada, el demandante se limita a decir que no “*se tiene información para notificación al señor MAYO RIOS*” solicitando el nombramiento de curador *ad litem*.

TERCERO. En el poder se expresará el nombre de la aseguradora y la transportadora conforme aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, además se corregirá la cuantía del proceso ya que en el poder se faculta a la apoderada para incoar uno de menor cuantía.

CUARTO. Respecto al daño a la vida de relación, se indicará que actividades vitales y placenteras específicas se le imposibilita ahora disfrutar a la víctima con motivo del accidente protagonizado el 20 de junio de 2020. Por ejemplo, cuáles son esas modificaciones sustanciales que sufrió en sus “*relaciones sociales, y desenvolvimiento en comunidad, lo cual compromete su desarrollo personal, profesional y familiar*”.

QUINTO. Conforme al artículo 206 de la regla procesal, “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*”

Dicho juramento, sin embargo, se echa de menos en el acápite del juramento estimatorio, que en nada da cuenta de la intención formal de la parte actora de estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios materiales reclamados.

SEXTO. En conformidad con el numeral 7 del tercer inciso del artículo 90 *idem.*, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Tal actuación se dice agotada en el hecho octavo de la demanda, a pesar de lo cual se echa de menos la prueba que la misma fue llevada a cabo, y quienes fueron los participantes de la misma.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará si con la demanda le fueron asimismo remitidos los anexos a las entidades demandadas, Tax Coopebombas Ltda. y a la Compañía Mundial de Seguros.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b1e6f82bc6523d0ae184e3d1a6f327ec2ba458a9afc9dbbe92d0f82e034a81d6**

Documento generado en 24/03/2022 10:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>